

Actualizado a: 10/06/2021

Se aprueba, para el año 2021, la convocatoria de las ayudas para reducir el potencial productivo del sector lechero ante la crisis provocada por la COVID-19

Destinatarios: Titulares de explotaciones ganaderas

Información de interés

Ámbito geográfico:	Illes Balears
Organismo:	Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA)
Administración:	Administración Local
Plazo(s) de solicitud:	15/10/2021
Notas solicitud:	Hasta el 15 de octubre de 2021
Tipo:	Subvención
Importe:	100,000.00€
Notas:	Crédito 2021: 100.000 euros. Cuantía máxima de 140 euros por hembra sacrificada
CEE:	
Enlaces:	

Referencias de la publicación

- Resolución 210607. Butlletí Oficial de les Illes Balears número 76 de 8 de junio de 2021. (Convocatoria)
- Orden 050310. Butlletí Oficial de les Illes Balears número 43 de 17 de marzo de 2005. (Bases reguladoras)

Sectores	Subsectores	Descriptor
Ganadero	Mejora de estructuras Producción	Explotaciones ganaderas Ganado vacuno Producción lechera Saneamiento financiero

Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS ILLES BALEARS

(FOGAIBA)

228910 *Resolución de la presidenta del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba, para el año 2021, la convocatoria de las ayudas para reducir el potencial productivo del sector lechero ante la crisis provocada por la COVID-19*

La situación epidemiológica que ha generado la crisis sanitaria a consecuencia del COVID-19 en España ha obligado a adoptar medidas de salud pública que han alterado la normalidad en el desarrollo de las relaciones sociales, económicas y productivas. A causa de la actual pandemia de COVID-19 y de las amplias restricciones a la circulación de personas impuestas en los Estados miembros, el sector de la leche y de los productos lácteos está experimentando perturbaciones económicas que causan dificultades financieras y problemas de liquidez a los agricultores.

El sector lechero tiene la consideración de sector estratégico en las Illes Balears, y especialmente en las islas de Menorca y Mallorca. Se trata de un sector que agrupa 114 explotaciones ganaderas orientadas a la producción lechera y 82 industrias lácteas, que no solo generan cerca de 800 puestos de trabajo directos y un valor añadido bruto de cerca de 70 millones de euros al año, sino que también configuran la estructura social y las señas culturales y de identidad de Menorca.

El sector lácteo en las Illes Balears depende en gran medida de la comercialización a través del canal HORECA. De esta manera, el 60% de la comercialización se destina a restauración, hostelería y turismo y el 40% al consumo en hogares. Con esta estructura de comercialización, el volumen comercializado se ha reducido entre marzo del 2020 y marzo del 2021 un 20% por término medio. Este porcentaje es más alto en las industrias queseras más artesanales donde la producción estaba más orientada al visitante.

Además, el hecho de que la producción láctea no se pueda adaptar a esta nueva situación con la rapidez necesaria ha provocado un desequilibrio entre la producción y la demanda. Con anterioridad se han establecido ayudas para hacer frente al incremento del *stock* acumulado de productos lácteos, pero estas ayudas tienen un límite que no puede hacer frente al aumento continuo de almacenamiento de la producción lechera y, por lo tanto, se debe comenzar a actuar reduciendo la producción.

A partir de los datos del control lechero y del libro genealógico de la frisona (memorias de AFB de los últimos años), se constata que las explotaciones eliminan entre un 20% y un 25% de los animales adultos cada año (dejan un número equivalente de animales jóvenes para mantener el rebaño). Sobre estos datos generales, durante el año de la pandemia, la estrategia desarrollada por las explotaciones ganaderas ha sido reducir el número de animales en las explotaciones, destinando a sacrificio aquellos animales con un problema de lactación, por lo que se redujo la cabaña ganadera en un 15%, aproximadamente.

La información aportada por el sistema de declaraciones obligatorias de los operadores del sector lácteo muestra como en las Illes Balears, entre los meses de marzo del 2020 y marzo del 2021, se ha producido en la práctica una reducción del potencial productivo lechero de un 15,64%, pasando de 5.225,4 toneladas de leche a 4.408,4 toneladas, pero manteniendo el mismo número de ganaderos con entregas declaradas y el mismo número de compradores.

En fecha 20 de marzo del 2020 se publicó en el DOUE la comunicación de la Comisión que regula el marco temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a dar apoyo a la economía en el contexto del brote actual de COVID-19. En esta comunicación, la Comisión reconoce que el brote de COVID-19 es una grave emergencia de salud pública para la ciudadanía y que supone una gran perturbación de las economías mundiales de la Unión.

Al amparo de este marco temporal, el Estado español notificó a la Comisión Europea el Marco nacional temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías de préstamos y bonificaciones de tipo de interés en préstamos destinados a apoyar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19. Este marco nacional fue aprobado por la Decisión de la Comisión Europea de 2 de abril de 2020 con núm. SA.56851 (2020/N) y, posteriormente, se prorrogó su vigencia, con núm. SA.58778 (2020/N) y SA.59723 (2021/N).

El artículo 1.2.m de la Orden de la consejera de Agricultura y Pesca de 10 de marzo de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en los sectores agrario y pesquero, publicada en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears* núm. 43, de 17 de marzo de 2005, señala que pueden ser objeto de ayuda, entre otras, todas las actividades de utilidad pública o de interés social o la consecución de una finalidad pública, relacionadas con los sectores agrario y pesquero y que podrán especificar las convocatorias correspondientes.



El Decreto 64/2005, de 10 de junio, de creación del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears, establece que el FOGAIBA tiene por objeto ejecutar la política de la consejería competente en materia de agricultura y pesca referente a la aplicación de las medidas de fomento y de mejora de los sectores agrario y pesquero, incluidas las derivadas de la política agrícola común y de los fondos procedentes del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP), de las medidas de desarrollo rural y de otros regímenes de ayudas previstos por la normativa de la Unión Europea.

Mediante el Decreto 11/2021, de 15 de febrero, de la presidenta de las Illes Balears, se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. En concreto, en el anexo 1 se acuerda la adscripción del FOGAIBA a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del texto refundido de la Ley de subvenciones, corresponde aprobar la convocatoria de estas subvenciones mediante una resolución.

Por todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo 6.1.g del Decreto 64/2005, de 10 de junio, y a propuesta del director gerente del FOGAIBA, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

Objeto de las ayudas y ámbito de aplicación

1. Se aprueba, para el año 2021, la convocatoria de ayudas destinadas a las explotaciones de ganado bovino lechero de las Illes Balears que reduzcan el potencial productivo del sector lechero para hacer frente a la crisis de exceso productivo provocada por la COVID-19, de acuerdo con lo establecido en la Orden de la consejera de Agricultura y Pesca de 10 de marzo de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en los sectores agrario y pesquero, publicada en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears* núm. 43, de 17 de marzo de 2005.
2. El objeto de esta línea de ayudas es compensar la reducción del potencial productivo de las explotaciones de ganado bovino lechero de las Illes Balears como consecuencia de la crisis provocada por la COVID-19.
3. Estas ayudas deben concederse de acuerdo con el Marco nacional temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías de préstamos y bonificaciones de tipo de interés en préstamos destinados a apoyar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, así como de acuerdo con el Marco temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a apoyar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, publicado en el DOUE el 20 de marzo del 2020.
4. El ámbito territorial de aplicación de estas ayudas es la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Segundo

Importe máximo de la convocatoria y financiación

1. Para esta convocatoria se destina un importe máximo de cien mil euros (100.000,00 €), con cargo a los presupuestos del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears del año 2021.
2. Los créditos que se destinan a esta convocatoria pueden incrementarse con cargo a los presupuestos del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears.

Tercero

Beneficiarios

1. Pueden ser beneficiarios de las ayudas previstas en esta resolución los titulares de las explotaciones ganaderas de las Illes Balears que, en el momento de la finalización del plazo de presentación de solicitudes de ayuda, cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Ser titular de una explotación de ganado bovino lechero inscrita en el Registro de explotaciones ganaderas (REGA). Su clasificación debe ser de producción y reproducción, leche o mixta.
 - b) Que la explotación disponga de un contrato de entrega de leche o elabore su propia leche.
 - c) Que haya reducido el potencial productivo de la explotación en al menos un 5% entre los meses de marzo del 2020 y septiembre del 2021. Este requisito no será aplicable a los solicitantes que hayan incorporado a su explotación a un joven ganadero durante el año 2020 o 2021 y, en este caso, la persona interesada deberá hacerlo constar en su solicitud de ayuda. A tal efecto, se entiende por joven ganadero la persona que no ha cumplido los 41 años.
2. La comprobación de los requisitos anteriores se realizará de oficio mediante consulta al Registro de explotaciones ganaderas (REGA) y al



Sistema unificado de información del sector lácteo (INFOLAC), excepto manifestación contraria del peticionario, ya que con la presentación de la solicitud de ayuda se entiende otorgada esta autorización. La comprobación de la incorporación de un joven ganadero a la explotación se realizará de oficio mediante consulta al REGA en caso de que así lo solicite el beneficiario.

3. Cuando se trate de personas físicas o jurídicas sin personalidad jurídica propia, se deben hacer constar expresamente, tanto en la solicitud como en la resolución de concesión, los compromisos de ejecución que asume cada uno de los miembros, así como el importe de la subvención que se debe aplicar a cada uno de ellos, los cuales tienen igualmente la consideración de beneficiarios.

En cualquier caso, se debe nombrar a un representante o apoderado único de la agrupación con poder suficiente para cumplir las obligaciones que, como beneficiario, corresponden a la agrupación. La agrupación no se podrá disolver hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 24 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y en el artículo 57 del texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre.

4. No pueden ser beneficiarias de las ayudas previstas en esta resolución las empresas que a 31 de diciembre del 2019 ya estaban en crisis, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 2, punto 18, del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (DOUE 187, de 26 de junio de 2014).

5. Además de los requisitos establecidos en el punto 1 anterior, se deben cumplir los requisitos previstos en la Orden de la consejera de Agricultura y Pesca de 10 de marzo de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en los sectores agrario y pesquero, así como los establecidos en el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de subvenciones.

6. Los requisitos generales establecidos en el punto 1 deben mantenerse durante un plazo no inferior a un año, a contar desde la fecha de la resolución de concesión de la ayuda.

7. No podrán ser beneficiarias de las subvenciones previstas en esta resolución las personas, entidades o asociaciones que incurran en alguna de las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 10 del texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre. La justificación de no incurrir en estas prohibiciones debe efectuarse de la manera prevista en el apartado 6 del artículo 10 de la Ley de subvenciones.

8. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1.e del texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, se considerará que los beneficiarios están al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social cuando quede verificado lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 75/2004, de 27 de agosto, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de finanzas y de las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como en los artículos 18 y 19 del Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones. La circunstancia de estar al corriente de las obligaciones tributarias, estatales y autonómicas, y con la Seguridad Social deberá quedar acreditada antes de que se dicte la propuesta de resolución de concesión.

La acreditación del cumplimiento de este requisito debe realizarse mediante la presentación de las certificaciones previstas en el artículo 22 del Real decreto 887/2006. No obstante, la persona interesada puede autorizar al FOGAIBA y/o a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación para que compruebe de oficio el cumplimiento del requisito mencionado y, en este caso, no será necesario presentar los certificados correspondientes.

En todo caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.f del texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, la acreditación prevista en el párrafo anterior puede sustituirse por una declaración responsable de la persona solicitante.

9. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres, tampoco pueden ser beneficiarias de las subvenciones previstas en esta resolución las empresas y entidades solicitantes sancionadas o condenadas, en los últimos tres años, por resolución administrativa o sentencia judicial firmes, por haber ejercido o tolerado prácticas laborales consideradas discriminatorias por razón de sexo o de género.

Cuarto

Actuaciones subvencionables

La actuación subvencionable es la salida de la explotación, entre el 14 de marzo del 2020 y 30 de septiembre del 2021, ambos incluidos, de animales productivos hacia el sacrificio.

La comprobación del número de animales sacrificados la realizará de oficio el FOGAIBA, mediante consulta al Sistema de Identificación Bovina (SGI_IB), excepto manifestación contraria del peticionario, ya que con la presentación de la solicitud de ayuda se entiende otorgada



esta autorización.

Quinto

Cuantía de las ayudas

1. La subvención máxima de la ayuda es de 140,00 € por hembra sacrificada.
2. En todo caso, la ayuda prevista en esta convocatoria queda sujeta al límite establecido en el punto 23 del Marco temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, en virtud del cual la ayuda global no puede superar los 225.000,00 € por empresa.

Sexto

Solicitudes y documentación

1. El plazo de presentación de solicitudes de ayuda comienza el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el BOIB y finaliza el día 15 de octubre del 2021.
2. Las personas interesadas que cumplan los requisitos previstos en esta convocatoria podrán presentar las solicitudes de ayuda, de acuerdo con el modelo del anexo 1, que figura en la página web del FOGAIBA, dirigidas al Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (A04026954), en el registro del FOGAIBA, en el registro de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación o en cualquiera de los registros previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Se deberán suministrar todos los datos indicados en el anexo, así como asumir los compromisos, otorgar las autorizaciones y realizar las declaraciones que contiene dicho anexo.

Estas solicitudes deben incluir la siguiente documentación:

- a. Fotocopia del NIF del solicitante, en caso de personas jurídicas.
 - b. En su caso, documento acreditativo de la representación con la que se firma la solicitud.
 - c. En el caso de agrupaciones sin personalidad jurídica, debe aportarse:
 1. Documento en el que se reflejen las normas o la reglamentación de funcionamiento que hayan suscrito todos los miembros.
 2. Fotocopia del NIF de la agrupación, si lo tiene. En caso de que alguno de los asociados sea una persona jurídica, debe aportar, además, fotocopia del NIF y del documento acreditativo de su representación.
 3. Documento suscrito por todos los miembros de la agrupación en el que haya constancia expresa de los compromisos de ejecución que asume cada uno, así como el número de DNI y de la cuenta bancaria (IBAN de 24 dígitos) de cada uno de ellos.
 4. Nombramiento de un representante o apoderado único de la agrupación con poder suficiente para cumplir las obligaciones que corresponden a la agrupación como beneficiaria.
 5. Documento suscrito por todos los miembros de la agrupación en el que se haga constar el compromiso de la agrupación hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 24 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y en los artículos 57 y 60 del texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre.
3. En caso de que, con motivo de la tramitación de otros expedientes en el FOGAIBA y/o la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, ya se haya presentado alguno de estos documentos, no será necesario aportarlo de nuevo y bastará con que se indique el expediente en el que consta o, en su caso, que la información figure en la base de datos documental prevista en el Decreto 53/2006, de 16 de junio. No obstante, la acreditación de facultades debe estar vigente en la fecha en que se presenta la solicitud.
 4. La comprobación del DNI de la persona beneficiaria, de su representante o de los miembros de la agrupación, en caso de entidades sin personalidad jurídica, la realizará de oficio el FOGAIBA. En caso de que la persona interesada no autorice expresamente al FOGAIBA y/o a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación para obtener el DNI, los certificados de estar al corriente de las obligaciones tributarias, estatales y autonómicas, y con la Seguridad Social, así como los certificados del Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), del Registro de identificación individual de animales y movimientos (RIIA), del INFOLAC, o las declaraciones voluntarias de entrega de leche en caso de venta directa, debe aportar los certificados o la documentación correspondiente.
 5. Además, antes de la concesión de la ayuda, FOGAIBA debe obtener del beneficiario una declaración relativa al resto de las ayudas recibidas durante los años 2020 y 2021 y debe comprobar que la nueva ayuda no exceda los límites aplicables.
 6. Si la solicitud de ayuda o cualquiera de los documentos que sean necesarios no reúnen los requisitos señalados, debe requerirse a la



persona interesada para que, en un plazo de diez días, repare la falta o adjunte los documentos preceptivos, con la indicación de que, si no lo hace, se considera que desiste de su petición, con la resolución previa que se debe dictar en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

7. La presentación de la solicitud supone la aceptación, por parte de la persona interesada, del contenido de esta convocatoria, de las bases reguladoras establecidas en la Orden de la consejera de Agricultura y Pesca de 10 de marzo de 2005 y del resto de normativa de aplicación.

8. De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, no será necesario presentar la documentación o los datos que se puedan obtener por medios telemáticos.

Séptimo

Selección de los beneficiarios

1. La selección de los beneficiarios de esta convocatoria se hará mediante el procedimiento de concurrencia no competitiva. En consecuencia, se seleccionará a todos los solicitantes que cumplan los requisitos de esta convocatoria y que adjunten a la solicitud la documentación adecuada.

2. En el supuesto de que el conjunto de solicitudes con derecho de ayuda supere el importe que se destina a esta convocatoria, deberá reducirse el porcentaje de ayuda de las solicitudes de manera proporcional.

Octavo

Instrucción del procedimiento

1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento de concesión de las ayudas es el Área de Gestión de Ayudas del FOGAIBA. Este órgano lleva a cabo, de oficio, las actuaciones necesarias para determinar, conocer y comprobar los datos en virtud de los cuales debe dictarse la resolución.

2. La resolución de los expedientes la dicta el vicepresidente en materia agraria del FOGAIBA, a propuesta del jefe del Servicio de Ayudas OCM, del Estado y de Pesca, sobre la base del informe previo de la unidad gestora correspondiente de este servicio, en el que se acreditarán, en caso de ser favorable, la legalidad de la ayuda y su importe.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa es de seis meses, a contar desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes, y esta resolución debe notificarse individualmente a las personas interesadas. Una vez transcurrido este plazo sin que se haya notificado ninguna resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud. En la resolución de concesión de la ayuda debe hacerse constar expresamente el carácter *de minimis* de la ayuda.

4. Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante la consejera de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Noveno

Pago de las ayudas

El pago de la ayuda se realizará mediante transferencia bancaria, una vez que se haya dictado la resolución de concesión, con la autorización previa del director gerente del FOGAIBA, ya que la justificación se ha realizado y acreditado con carácter previo a la concesión de la ayuda.

Décimo

Obligaciones de los beneficiarios

1. Son obligaciones de los beneficiarios las establecidas en el artículo 11 del texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, y el artículo 15 de la Orden de la consejera de Agricultura y Pesca de 10 de marzo de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en los sectores agrario y pesquero.

2. El régimen jurídico aplicable en caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas es el previsto en el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de subvenciones, y comprende desde el reintegro de la ayuda y el pago del interés de demora hasta la imposición de las sanciones correspondientes.

Undécimo

Incompatibilidades

Las ayudas objeto de esta convocatoria son incompatibles con las ayudas que, para las mismas actuaciones concretas, pueda recibir el



beneficiario de cualquier Administración pública o de otra entidad pública o privada.

Duodécimo

Régimen jurídico aplicable

El régimen jurídico aplicable a la presente convocatoria es el establecido en la Orden de la consejera de Agricultura y Pesca de 10 de marzo de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en los sectores agrario y pesquero; en el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de subvenciones; en los preceptos que sean de aplicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y del Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y otra normativa de aplicación.

Decimotercero

Controles

Por parte del FOGAIBA se realizarán los controles administrativos y sobre el terreno que se consideren necesarios para verificar que se cumplen las condiciones reglamentarias para conceder y pagar la ayuda.

Decimocuarto

Publicación

Esta resolución debe comunicarse a la Base de Datos Nacional de Subvenciones y debe publicarse en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 7 de junio de 2021

La presidenta del FOGAIBA

María Asunción Jacoba Pía de la Concha García-Mauriño



2. Objecte del contracte:
 a) Tipus de contracte: serveis
 b) Descripció de l'objecte: Gestió de la Biblioteca i custòdia del seu fons documental
 c) Butlletí o diari oficial i data de publicació de l'anunci de licitació: BOIB nº 18 de 03-02-2005

3. Tramitació, procediment i forma d'adjudicació:

- a) Tramitació: ordinària
 b) Procediment: Obert
 c) Forma: Concurs

4. Cànon mínim de licitació
 Import total: 58.300,00 euros

5. Adjudicació (Resolució).

- a) Data: 25 febrer 2005
 b) Contractista: Iniciatives de Ciutat, SL
 c) Nacionalitat: espanyola
 d) Import adjudicació: 58.300,00 euros

6. Observacions:

Palma 8 / març / 2005

El Director Gerent de l'Hospital Universitari Son Dureta
 Carlos Ricci Voltas

— o —

CONSELLERIA DE PRESIDÈNCIA I ESPORTS

Num. 4474

Notificació de citació a reconeixement del grau de minusvalidesa d'un expedient.

Una vegada tornada la notificació individual, per part del servei de Correus, tramesa a la persona interessada amb justificació de recepció, i en aplicació de l'article 59.4 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les Administracions públiques i del procediment administratiu comú, es NOTIFICA a la persona relacionada a l'Annex que el Centre Base de la Direcció General de Serveis Socials va dictar la següent CITACIÓ a reconeixement del grau de minusvalidesa (en cas que en vulgueu una còpia podeu presentar-vos a les oficines de la Direcció General de Serveis Socials de l'avinguda d'Alemanya, 6, dreta, de Palma):

La Direcció General de Serveis Socials ha acordat procedir a la revisió del GRAU DE MINUSVALIDESA reconegut a efectes de PENSÍO D'INVALIDESA NO CONTRIBUTIVA, donat que:

En data 09/05/2004 finalitzava el termini de validesa de l'anterior valoració conforme al dictamen emès per l'equip de valoració i orientació del Centre Base de:

D. MAYO TENA NIETO DNI: 41455115-F

Als efectes de realitzar l'oportú reconeixement, haurà de presentar-se al Centre Base de Serveis Socials:

Carrer Abad i Lasiera, 47, baixos d'Eivissa, tel. 971 19 38 30
 el dia 2 de desembre a les 9 hores

Haurà d'acudir provist del seu DNI o altre document suficient que acrediti la seva identitat.

Igualment si disposa d'informes mèdics, psicològics, radiografies, anàlisis recents o qualsevol altre prova relacionada directament amb la seva discapacitat, haurà d'aportar-los.

La incompareixença a aquesta citació sense causa justificada no suposarà la paralització del procediment, que continuarà el seu curs, resolent-se amb els documents que de fet obrin a l'expedient.

La directora del Centre Base
 Dolors Ortiz Llopis'

Palma, 3 de març de 2005

La directora general de Serveis Socials
 Luisa María Capó Ramón

ANNEX

Expedient: 07-0000208/I-02

Nom: Mayo Tena Nieto

DNI: 41455115-F

Dia de la citació: 2/12/2004, a les 9 hores

— o —

Num. 4396

Notificació de resolució de modificació de l'expedient de sol·licitud de subvenció que s'indica a continuació, tramitat segons la Resolució de la consellera de Presidència i Esports de 3 de febrer de 2004, per la qual es regula una ajuda econòmica individual destinada a sufragar les despeses i l'assistència a persones majors en règim d'acolliment en un domicili particular (programa d'acolliment familiar) i se n'estableix la convocatòria per a l'any 2004

Atès que no ha estat possible notificar la resolució de modificació de subvenció a l'interessat en l'expedient de subvenció indicat més avall, ja que els serveis de Correus han retornat la notificació, i en compliment del que disposa l'article 59.5 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, es notifica al sol·licitant que s'esmenta a continuació, la resolució de modificació de subvenció. D'acord amb l'article 57 de la Llei 3/2003 de 26 de març, de règim jurídic de l'administració de la comunitat autònoma de les Illes Balears, contra aquesta resolució que exhaureix la via administrativa es pot interposar recurs potestatiu de reposició davant la Direcció General de Serveis Socials (Avinguda d'Alemanya, 6 dta., 07003 Palma, Illes Balears), en el termini d'un mes comptador des de l'endemà de la publicació, segons l'article 116 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú; o, d'acord amb l'article 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa es pot interposar recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears, en el termini de dos mesos comptadors des de l'endemà que s'hagi publicat.

EXPEDIENT NÚM: AF09/2004

SOL·LICITANT: Margarita García Díaz

MOTIVACIÓ: revocació parcial de la subvenció, per defunció de la persona acollida, d'acord amb article 17 de la Resolució de la consellera de Presidència i Esports de 3 febrer de 2004.

Palma, 8 de març de 2005

La consellera de Presidència i Esports

Per delegació,

La directora general de Serveis Socials

Lluïsa M. Capó Ramon

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Num. 4537

Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca de 10 de marzo de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en los sectores agrario y pesquero.

La Consejería de Agricultura y Pesca considera la actividad de fomento como la actividad más importante para aplicar las políticas en materia de agri-

cultura y pesca, de las cuales tiene la competencia. El artículo 10 de la Ley 5/2002, de 21 de junio, de Subvenciones exige el establecimiento de unas bases reguladoras para llevar a cabo esta actividad.

En cumplimiento del mencionado artículo, por Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 27 de marzo de 2003 se establecieron las bases reguladoras de las subvenciones en los sectores agrarios y pesqueros.

La orden mencionada tenía como objetivo la creación de un marco normativo que respetase los contenidos mínimos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Subvenciones y regular de manera uniforme todas las líneas de ayuda de la Consejería de Agricultura y Pesca.

La aprobación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones ha supuesto la necesidad de modificar la Ley 5/2002, de 21 de junio de Subvenciones, entre otros motivos para adecuarla a los aspectos básicos de la Ley Estatal. Esta modificación de la Ley Autonómica comporta también la modificación de la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 27 de marzo de 2003. Por otro lado, teniendo en cuenta la entidad de la modificación se considera necesario aprobar íntegramente la nueva Orden.

Por todo esto, a propuesta de la Secretaría General, en uso de las facultades que me atribuye el artículo 33.3 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, oído el Consejo Consultivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 5/1993, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. Por esta Orden se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones a los sectores agrario y pesquero en el ámbito de las Illes Balears por la Consejería de Agricultura y Pesca.

2. Serán objeto de ayuda las actividades siguientes:

- Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias y pesqueras.
- Industrialización y comercialización agraria y pesquera.
- Mejora de los medios de producción del sector.
- Atención a los daños catastróficos producidos en el sector.
- Contratación de seguros sobre bienes agrarios y pesqueros.
- Actuaciones en regadíos.
- Investigación agraria y pesquera.
- Formación, premios, certámenes y ferias.
- Asociacionismo agrario y pesquero.
- Sanidad y producción ganadera.
- Desarrollo rural.
- Medidas agroambientales.
- Todas aquellas actividades de utilidad pública o de interés social o la consecución de una finalidad pública, relacionadas con los sectores agrario y pesquero, y que las correspondientes convocatorias podrán especificar.

3. Quedan excluidas de la regulación prevista por esta Orden las líneas de ayuda financiadas por el Estado o por la Unión Europea así como las derivadas del Programa de Desarrollo Rural de las Illes Balears para el periodo 2000-2006 y de los Programas de Desarrollo Rural tanto para la Mejora de la Producción en Regiones Situadas Fuera del Objetivo 1 de España como para las Medidas de Acompañamiento, todos ellos cofinanciados por el FEOGA.

Artículo 2

Beneficiarios

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas los titulares de explotaciones agrarias y pesqueras, empresas que organizan procesos industriales, agrupaciones de productores agrarios o pesqueros, cofradías de pescadores, organizaciones de productores, administraciones públicas, cooperativas, sociedades agrarias de transformación y sus uniones, sociedades, entidades representativas de los sectores agrario y pesquero, agrupaciones para tratamientos integrados en agricultura, agrupaciones de defensa sanitaria, agrupaciones de defensa vegetal, titulares de industrias agrarias, titulares de establecimientos de acuicultura, titulares de barcos pesqueros, pescadores, mariscadores y, en general, todas aquellas que estén legitimadas para la realización de alguna de las actuaciones auxiliares definidas en el artículo anterior, de conformidad con los requisitos que se establezcan en las convocatorias correspondientes.

2. Pueden acceder a la condición de beneficiario las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aun no teniendo personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos, las actividades o los comportamientos o estén en la situación que motiva la concesión de la

subvención.

Cuando se trate de agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sin personalidad, se deben hacer constar de manera explícita, tanto en la solicitud como en la resolución de concesión, los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, como también el importe de la subvención que tiene que aplicar cada uno de ellos, que también tienen la consideración de beneficiarios. En todo caso, tiene que nombrarse un representante o apoderado único de la agrupación, con poderes suficientes para cumplir las obligaciones que, como beneficiario, corresponden a la agrupación. Asimismo, la agrupación no se entenderá disuelta hasta que no hayan transcurrido los plazos de prescripción previstos en el artículo 24 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y en los artículos 46 y 49 de la Ley 5/2002, de 21 de junio, de Subvenciones.

3. No pueden ser beneficiarios de subvenciones las personas, entidades o agrupaciones en las cuales concurra alguna de las prohibiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. La forma de justificación de la no concurrencia de estas prohibiciones y, en su caso, la apreciación de su concurrencia se registrará igualmente por lo que establecen los apartados 4 a 7 del mencionado precepto legal.

Cuando el documento justificativo se estime que no puede ser presentado en los plazos previstos podrá ser sustituido por una declaración de no estar incurso en las mencionadas prohibiciones; se excluye de esta forma de justificación la de acreditar encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, que se realizará en la forma que se determine reglamentariamente.

4. Cuando el beneficiario sea una persona jurídica, también tienen la consideración de beneficiarios las personas que formen parte como miembros que se comprometan a llevar a cabo la totalidad o una parte de las actividades que fundamentan la concesión de la subvención en nombre y por cuenta del primero.

5. Se entenderá como titular de una explotación agraria o pesquera el productor agrario o pesquero individual, cuya explotación se encuentre en el territorio de las Illes Balears y que asuma el riesgo de la explotación.

6. Sin perjuicio de la forma de acreditar la no concurrencia de las prohibiciones previstas en el apartado 3, la forma de acreditar los requisitos generales será establecida en la convocatoria y podrá consistir en cualquiera admitido en derecho que demuestre la condición exigida y, en su caso, la legitimación para realizar las actuaciones.

7. Las convocatorias de subvenciones a titulares de explotaciones agrarias podrán exigir como requisito para la obtención de éstas que las explotaciones se encuentren inscritas en el Registro General de Explotaciones Agrarias de las Illes Balears. Asimismo podrán condicionar el importe de la ayuda a la clasificación que la Consejería de Agricultura y Pesca realice de las explotaciones agrarias.

8. El periodo durante el cual tienen que mantenerse los requisitos generales se establecerá en la correspondiente convocatoria que, en ningún caso, será inferior a un año.

9. Los beneficiarios tendrán que cumplir las obligaciones previstas en el artículo 9 bis de la Ley 5/2002, de 21 de junio, de Subvenciones y además las que se prevén en esta Orden.

10. La convocatoria podrá prever que la situación que fundamenta la concesión de la subvención o la concurrencia de las circunstancias exigidas las posea el solicitante no en el momento de la solicitud sino con anterioridad a la elaboración de la propuesta de resolución. En este supuesto, tendrán prioridad los beneficiarios cuyas solicitudes cumplieran los requisitos antes de la finalización del periodo de presentación de solicitudes.

Artículo 3

Convocatorias

1. Las correspondientes convocatorias tienen que aprobarse por resolución del consejero competente en materia de agricultura y pesca y se publicará en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, eso sin perjuicio de las delegaciones que pueda hacer el consejero o de la competencia que pueda atribuirse reglamentariamente a los órganos de la entidad pública prevista en la disposición adicional octava de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y de Función Pública.

En los términos que reglamentariamente se determinen, será preceptivo el informe previo de la dirección general competente en materia presupuestaria.

2. El acto de convocatoria contendrá, como mínimo, los extremos que se indican en el artículo 13 de la Ley 5/2002, de 21 de junio, de Subvenciones.

3. En las convocatorias tiene que señalarse la cuantía de la disponibilidad presupuestaria máxima de que se dispone para atender las solicitudes de la convocatoria, sin que eso signifique que deba distribuirse necesariamente en su totalidad el importe que figura en la convocatoria entre las solicitudes pre-

sentadas. En caso de ampliación del mencionado importe, ésta tendrá que realizarse mediante modificación de la correspondiente convocatoria; esta modificación no tiene que suponer necesariamente ni ampliación del plazo de presentación de solicitudes ni tiene que afectar a la tramitación ordinaria de las solicitudes presentadas y no resueltas expresamente.

4. El fondo podrá ser distribuido entre aquellos solicitantes que se acogan a cada convocatoria específica, de acuerdo con los criterios objetivos fijados en el artículo 7.

5. En cada convocatoria tiene que indicarse si la resolución del procedimiento de subvenciones debe notificarse individualmente o mediante publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Artículo 4

Plazo de presentación de las solicitudes

Los interesados que cumplan los requisitos que prevea la convocatoria correspondiente y en el plazo que en ésta se establezca podrán presentar las solicitudes, en forma de instancia dirigida a la Consejería de Agricultura y Pesca, mediante los modelos oficiales y en ausencia de éstos en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

La convocatoria podrá prever la mejora de la solicitud a instancia del solicitante y podrá ampliarse la actuación auxiliabile siempre que no se haya dictado la propuesta de resolución y existan disponibilidades presupuestarias después de haber atendido el resto de las solicitudes.

Artículo 5

Documentación que debe adjuntarse a la solicitud

1. De la documentación que se enumera a continuación, sólo deberá adjuntarse a la instancia la que se indique en la convocatoria correspondiente, aunque las convocatorias pueden pedir otra documentación en los casos que se considere necesario:

a) DNI, NIF o tarjeta de identificación fiscal del solicitante y de sus representantes legales.

b) Documento constitutivo de la entidad y estatutos sociales debidamente inscritos en el registro correspondiente, o certificado de inscripción registral de los documentos mencionados, y acreditación de la representación con la que actúa el firmante de la solicitud; dicha solicitud tiene que estar vigente en el momento de la solicitud.

c) Declaración expresa en la que se hagan constar todas las ayudas y subvenciones solicitadas o concedidas por cualquier institución pública o privada, relacionada con la solicitud presentada.

d) Declaración expresa de no tener ninguna causa de incompatibilidad según la legislación vigente para recibir la subvención.

e) Memoria explicativa y/o proyecto técnico, si procede, de la actividad que tiene que realizarse, con indicación del presupuesto, detalle de ingresos y gastos previstos.

f) Si la subvención se solicita para la realización de actividades inversoras, en la convocatoria correspondiente podrá exigirse la documentación que se considere necesaria para asegurar la buena finalidad de la ayuda.

g) La justificación de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, sin perjuicio de la documentación exigida en el apartado 3 del artículo 2 de la presente Orden.

h) Autorización al órgano gestor para comprobar de oficio el cumplimiento de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

2. En el supuesto que con ocasión de la tramitación de otros expedientes en esta Consejería ya se hayan presentado algunos de los documentos mencionados, la convocatoria correspondiente podrá considerar que no es necesario aportarlos de nuevo, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueran presentados o, en su caso, emitidos, y no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano competente podrá requerir al solicitante la presentación o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución.

La presentación telemática de solicitudes y documentación complementaria se realizará en los términos previstos en la disposición adicional décimo octava de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A efectos de lo que se prevé en el apartado 3 de la mencionada disposición adicional décimo octava, la presentación de la solicitud por parte del beneficiario implicará la autorización al órgano gestor para recabar los certificados a emitir por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. A efectos de lo que se dispone en los apartados anteriores, la convocatoria de la subvención podrá admitir la sustitución de la presentación de determinados documentos por una declaración responsable del solicitante. En este caso, con anterioridad a la propuesta de resolución de concesión de la subvención tendrá que requerirse la presentación de la documentación que acredite la realidad de los datos contenidos en la declaración mencionada, en un plazo no superior a 15 días.

4. Si la solicitud tiene algún defecto, o no va acompañada de toda la documentación señalada en los apartados anteriores, tiene que requerirse al peticionario que enmiende el defecto o aporte la documentación en el plazo de diez días, con la advertencia que si transcurrido este plazo no ha hecho la enmienda se le entenderá desistido de su petición y previa resolución se archivará el expediente sin otro trámite.

Artículo 6

Principios de concesión de las subvenciones

1. Las subvenciones reguladas en esta Orden, salvo los casos previstos en el artículo 7.1 de la Ley 5/2002, de 21 de junio, de Subvenciones, deben concederse con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad, no discriminación, eficacia y eficiencia, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears con indicación de las partidas a las cuales se imputarán los gastos correspondientes y han de estar supeditados a la existencia de crédito adecuado y suficiente.

2. Las convocatorias pueden prever actividades de duración superior al ejercicio presupuestario, caso en que tendrá que hacerse la tramitación como gasto plurianual.

3. La selección de los beneficiarios, de acuerdo con lo que establezcan las convocatorias correspondientes, podrá llevarse a cabo mediante los procedimientos siguientes:

a) Procedimiento de concurso, que será la vía ordinaria, en el supuesto que sean necesarias la comparación y la prelación, en un único procedimiento, de todas las solicitudes entre sí. No podrá dictarse ninguna resolución mientras no se hayan evaluado todas las solicitudes y éstas serán atendidas en función de la puntuación obtenida después de la aplicación de los criterios establecidos en el artículo siguiente.

b) Procedimiento individual de selección de beneficiarios, en el cual las solicitudes de subvención podrán resolverse individualmente, a pesar de que no haya finalizado el plazo de presentación, a medida que éstas entran en el registro del órgano competente. En este supuesto, el agotamiento de los créditos destinados a la convocatoria antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes implicará necesariamente la suspensión de la concesión de nuevas ayudas, mediante una resolución del consejero competente en materia de agricultura que tendrá que publicarse en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

c) Procedimiento de concurrencia no competitiva, cuando no sean necesarias la comparación y la prelación, en un único procedimiento, de todas las solicitudes entre sí. Este procedimiento implicará la selección de todos los beneficiarios que cumplan los requisitos establecidos en un único procedimiento, una vez haya finalizado el plazo de presentación de solicitudes.

4. Las solicitudes tienen que evaluarlas los órganos que establezca esta Orden.

Artículo 7

Criterios genéricos

1. En el caso que el conjunto de peticiones supere la dotación presupuestaria establecida en la convocatoria, y se haya fijado como forma de selección el concurso, las solicitudes en materia agraria tendrán que atenderse de acuerdo con el orden de prioridades siguiente:

1º. Que el solicitante sea, según la normativa establecida, un joven agricultor.

2º. Que el solicitante sea agricultor a título principal.

3º. Que las explotaciones estén reconocidas oficialmente para realizar agricultura ecológica o integrada.

4º. Que la explotación se ubique en un espacio natural protegido.

5º. Que las producciones agrarias se hayan asegurado.

6º. Que el solicitante sea agricultor profesional.

2. En materia de pesca en aguas interiores, ordenación del sector pesquero y recursos marinos los criterios serán los siguientes:

1º. Que el solicitante sea pescador a título principal.

2º. Que la explotación se ubique en un espacio natural protegido o reserva marina.

3º. Que las producciones de acuicultura se hayan asegurado.

4º. Que permita una explotación sostenible de los recursos pesqueros.

5º. Que mejore las condiciones de la vida humana en el mar.

6º. Que permita una mejor renta a los productores pesqueros.

7º. Que afecte a intereses colectivos frente a intereses individuales.

- 8º. Que diversifique la explotación de los productos pesqueros.
 9º. Que fomente el desarrollo ordenado de la acuicultura.
 3. Las convocatorias podrán incluir nuevos criterios que tengan que regir la concesión de la subvención.
 4. Los criterios establecidos en los apartados primero y segundo podrán ser alterados cuando así lo exijan la normativa comunitaria o la legislación estatal básica.

Artículo 8

Importe de la subvención

1. La cuantía máxima y la forma de las ayudas se determinará en las correspondientes convocatorias de ayuda que podrán prever el prorrateo del importe global según el artículo 17 de la Ley 5/2002, de 21 de junio.
 2. Las ayudas derivadas del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) tendrán que respetar los porcentajes de financiación establecidos por el Reglamento (CE) 2792/1999, del Consejo, de 17 de diciembre.
 3. En ningún caso el importe de la ayuda podrá superar el coste de la actividad que el beneficiario tiene que realizar.

Artículo 9

Promoción de actividades agropecuarias en espacios naturales protegidos y contratación de seguros agrarios

1. La cuantía de las ayudas que se concedan por la Consejería de Agricultura y Pesca, que sean financiadas o cofinanciadas con fondos de los presupuestos de la misma Consejería, podrá ser incrementada, si así lo establece la convocatoria, con cargo a estos últimos:
 a) Un 10 por ciento cuando las acciones, inversiones o actividades que se subvencionen se realicen dentro de los límites de los parques o reservas naturales de las Illes Balears, declarados según la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres o normativa autonómica sobre la misma materia.
 b) Un 10 por ciento cuando la producción resultante de la actividad agraria o pesquera del beneficiario de la ayuda se encuentre asegurada en alguna línea del Plan Nacional de Seguros.
 2. Los porcentajes previstos en los apartados anteriores podrán acumularse y superar las cuantías máximas que se fijen en las convocatorias específicas, siempre que éstas no hayan sido impuestas por normativa estatal o europea; en este último supuesto no podrán superar los límites establecidos.
 3. No se podrán aplicar los incrementos señalados cuando la normativa específica ya prevea otros incrementos o beneficios por la misma materia.
 4. Para la aplicación de los porcentajes y de los criterios de prioridad previstos en los apartados anteriores será necesaria la presentación de la documentación acreditativa de las situaciones previstas en las letras a) y b) del apartado primero en la presentación de las solicitudes correspondientes.

Artículo 10

Instrucción del procedimiento

1. Los órganos competentes para la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de ayudas se establecerán por las correspondientes convocatorias, respetando la distribución de competencias entre los distintos órganos de la Consejería o de los órganos de la entidad pública prevista en la disposición adicional octava de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y de Función Pública.
 2. El órgano instructor realizará las actuaciones necesarias, y más concretamente, las previstas en los artículos 1 y 2 de la Ley 5/2002, de 21 de junio, de Subvenciones y 24.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. En el supuesto de que no exista, la Comisión Evaluadora realizará el informe que tiene que servir de base para la elaboración de la propuesta de resolución.
 3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa será el que se indique en la correspondiente convocatoria específica. Si al vencer el plazo máximo no se ha dictado ni notificado la resolución expresa, la persona interesada puede entender desestimada la solicitud. El plazo se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria, a menos que la misma ponga sus efectos a una fecha posterior.
 4. La convocatoria podrá contemplar la posibilidad de establecer una fase de preevaluación en la cual se verificará el cumplimiento de las condiciones impuestas para adquirir la condición de beneficiario de la subvención.
 5. Cuando la subvención tenga por objeto la financiación de actuaciones que tenga que hacer el solicitante y el importe de la subvención que resulte del informe previo que tiene que servir de base a la propuesta de resolución sea inferior al importe solicitado, el beneficiario podrá, dentro del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución, modificar la solicitud con el fin de ajustarse al importe de la subvención susceptible de otorgamiento. La

modificación de la solicitud, una vez que el órgano correspondiente haya emitido el informe, tiene que remitirse al órgano competente para que dicte la resolución, con la propuesta de resolución previa del órgano instructor. En cualquier caso, la modificación de la solicitud tiene que respetar el objeto, las condiciones y la finalidad de la subvención, así como los criterios de valoración establecidos en relación con las solicitudes.

6. En la propuesta de resolución tiene que expresarse el beneficiario o la lista ordenada de beneficiarios para los cuales se propone el otorgamiento de la subvención y la cuantía de ésta.

7. Una vez evaluadas las solicitudes, sea por la Comisión Evaluadora o por el órgano instructor, tendrá que emitirse informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada.

El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, que tendrá que notificarse a los interesados, y se concederá un plazo de diez días para presentar alegaciones.

Se podrá prescindir del trámite de notificación de propuesta de resolución provisional cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

Examinadas las alegaciones aducidas por los interesados, en su caso, se formulará la propuesta de resolución definitiva, que tendrá que expresar el solicitante o la relación de solicitantes para los cuales se propone la concesión de la subvención, y la cuantía de ésta, especificando la evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

El expediente de concesión de subvenciones contendrá el informe del órgano instructor donde conste que, de la información que obra en su poder, se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a éstas.

8. La propuesta de resolución definitiva, cuando así lo establezca la convocatoria, se notificará a los interesados que hayan sido propuestos como beneficiarios en la fase de instrucción, para que en el plazo previsto en la mencionada normativa comuniquen la aceptación. Esta aceptación se entenderá producida automáticamente si en el plazo establecido no se hace constar lo contrario.

9. Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean ningún derecho a favor del beneficiario propuesto, ante la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de concesión.

10. En los casos de denegación o concesión parcial de lo que se ha solicitado se precisarán los motivos de esta decisión.

Artículo 11

Comisiones Evaluadoras

1. La Comisión Evaluadora es el órgano colegiado al cual corresponde examinar las solicitudes presentadas y emitir un informe que tiene que servir de base para la elaboración de la propuesta de resolución.

2. La Comisión Evaluadora de subvenciones estará compuesta por un Presidente, un Secretario y un número de vocales no inferior a tres, designados en la resolución de la convocatoria según criterios de competencia profesional y experiencia.

3. Según lo que se dispone en el artículo 16.2 de la Ley 5/2002, de 21 de junio, de Subvenciones, las comisiones evaluadoras tienen que constituirse, preceptivamente, en los procedimientos de concurso, siempre que el importe global de los fondos públicos previstos en la convocatoria sea superior a 50.000 euros, o el importe individual máximo de la subvención sea superior a 7.000 euros.

4. Cuando no sea legalmente preceptiva su constitución, la existencia de Comisión Evaluadora sólo será necesaria si así se prevé en la resolución de la correspondiente convocatoria, en la cual tendrá que fijarse, en todo caso, cuál es el órgano que tiene que examinar las solicitudes y tiene que emitir el informe de propuesta de resolución.

Artículo 12

Entidades colaboradoras

Las convocatorias podrán establecer que la entrega de los fondos públicos a los beneficiarios o la realización de otras funciones de gestión de las subvenciones se lleven a cabo mediante entidades colaboradoras. Asimismo, podrán establecer que la aportación de los fondos esté firmada con cargo a los presupuestos de estas entidades; los presupuestos de la Consejería tendrán que prever el abono a las entidades colaboradoras de los fondos anticipados que, en todo caso, incluirán los gastos financieros que se deriven.

Artículo 13

Condiciones de solvencia de las entidades colaboradoras

1. Pueden ser designadas entidades colaboradoras, a los efectos previstos por la Ley 5/2002, de 21 de junio, de Subvenciones, en relación a las ayudas que otorgue la Consejería de Agricultura y Pesca, las personas jurídicas que reúnan los requisitos de solvencia siguientes:

a) Tener un patrimonio propio, una vez deducido de éste el valor de las cargas y gravámenes que pesen sobre él con valor superior al importe de los fondos públicos que tengan que percibir para su entrega y distribución entre los beneficiarios de las ayudas y subvenciones. Este requisito no será exigible respecto de las instituciones sin ánimo de lucro debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma.

b) Constituir garantía, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 25 de la Ley 5/2002, de 21 de junio, de Subvenciones, en forma de aval solidario de entidades de crédito, seguros o reaseguros, sociedades de garantía recíproca, conforme al modelo que se establezca por la convocatoria y por el importe que se fije en la declaración de entidad colaboradora, sin que éste pueda ser inferior al cincuenta por ciento del importe de los fondos públicos que tengan que recibir para su entrega y distribución entre los beneficiarios de las ayudas y subvenciones.

A pesar de eso, no se exigirá la prestación de garantía a las entidades siguientes:

- Empresas públicas de la Administración Autonómica.
- Corporaciones de Derecho Público.
- Fundaciones que estén bajo el protectorado de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- Entidades que tengan que prestar el servicio o realizar la adquisición o venta del producto objeto de subvenciones a los beneficiarios.
- Instituciones sin ánimo de lucro debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. Los avales constituidos tendrán que tener validez hasta que se acredite el cumplimiento de las obligaciones de la entidad colaboradora conforme al convenio suscrito y se acuerde su devolución por el órgano que efectuó la designación.

Artículo 14

Requisitos de eficacia de las entidades colaboradoras

Pueden ser designadas entidades colaboradoras las personas jurídicas que reúnan los requisitos de eficacia siguientes:

- a) Que su objeto social o actividad tenga relación directa con el sector al que se dirigen las ayudas y subvenciones.
- b) Que cuenten con los medios materiales y personales suficientes para desarrollar la actividad de entrega, distribución y comprobación exigibles de las ayudas y subvenciones.

Artículo 15

Obligaciones de los beneficiarios

Son obligaciones de los beneficiarios además de las establecidas en la Ley de subvenciones, las siguientes:

- a) Comunicar al órgano competente la aceptación de la propuesta de resolución en los casos y en los términos que, en su caso, establezcan las convocatorias de las subvenciones.
- b) Realizar, en su caso, la actividad o la inversión o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.
- c) Notificar por escrito al órgano gestor la finalización de las inversiones o actividades objeto de ayuda.
- d) En su caso, presentar las facturas que justifiquen la inversión o actividad objeto de la ayuda junto con los comprobantes de pago. Estas facturas no serán necesarias en aquellos casos en que la convocatoria prevea la justificación de la inversión mediante módulos de inversión o certificación técnica de realización de las mejoras y no mediante facturas.
- e) Mantener el destino de la inversión material objeto de subvención durante un periodo mínimo de cinco años a partir de su realización.
- f) Someterse a las actuaciones de comprobación y control que sean procedentes por parte de las Administraciones Autonómica, Estatal y Comunitaria, Sindicatura de Cuentas o de otros órganos de control externo, cómo también facilitar toda la información que les sea requerida por éstos en relación con las ayudas concedidas. Las convocatorias podrán establecer sistemas de control, mediante muestreo, del cumplimiento de las obligaciones, así como las correspondientes penalizaciones o reducciones de la cuantía de la subvención.
- g) Acreditar, en la forma que se establezca reglamentariamente y antes de dictar la propuesta de resolución de concesión, que está al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social ante la Administración del Estado, y de las obligaciones tributarias ante a la Hacienda Autonómica.
- h) Dejar constancia de la percepción y la aplicación de la subvención

en los libros de contabilidad o en los libros de registro que, en su caso, tenga que llevar el beneficiario de acuerdo con la legislación mercantil o fiscal que le sea aplicable y, si procede, en las bases reguladoras.

i) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos percibidos, con inclusión de los documentos electrónicos, mientras puedan ser objeto de actuaciones de comprobación y control.

j) Adoptar las medidas de difusión a que se refiere el artículo 31.4 de la Ley 5/2002.

k) Reintegrar los fondos percibidos en los supuestos previstos en el artículo 38 de la Ley 5/2002.

l) Todas aquellas otras que puedan fijar las convocatorias.

Artículo 16

Plazos y prórrogas

1. En su caso, las actuaciones auxiliadas se efectuarán dentro del plazo establecido por la convocatoria correspondiente.

2. Las inversiones o mejoras no se iniciarán hasta que se haya efectuado la visita previa que justifique que las inversiones no han empezado antes de efectuar la solicitud, salvo si, con ésta, se pide iniciarlas antes y así se autoriza expresamente. La convocatoria podrá exceptuar de esta condición. Asimismo, la convocatoria podrá contemplar que la ejecución del proyecto, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento singular que se subvenciona ya hayan sido realizados.

3. Las prórrogas de los plazos establecidos se regirán por el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 17

Modificación de la resolución

1. Dará lugar a la modificación de la resolución de concesión por el órgano que la haya dictado, sin que en ningún caso pueda variarse el destino o la finalidad de la subvención, la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) La alteración de las circunstancias o de los requisitos subjetivos y objetivos tenidos en cuenta para la concesión de la subvención, así como la de las impuestas en la misma y, en concreto, la no consecución íntegra de los objetivos o la realización parcial de la actividad.

b) La obtención por el beneficiario de ayudas o subvenciones concedidas por otros órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma o por otras administraciones o entes públicos con el mismo destino o finalidad, a menos que resulten compatibles y, sin que en ningún caso pueda superarse el 100% del presupuesto de la actividad.

c) La obtención de ayudas u otras atribuciones patrimoniales gratuitas de entidades privadas o particulares para el mismo destino o finalidad.

2. Los beneficiarios podrán solicitar, con carácter excepcional, la modificación del contenido de las actividades subvencionadas, así como la forma y plazos de ejecución y justificación de los correspondientes gastos, cuando aparezcan circunstancias que alteren o dificulten el desarrollo de las actividades, que no sean imputables a las entidades solicitantes.

Las solicitudes de modificación tendrán que estar suficientemente motivadas y tendrán que formularse con carácter inmediato a la aparición de las circunstancias que la justifican y, en todo caso, con anterioridad al momento en el que finalice el plazo de ejecución de las actividades subvencionadas.

Las resoluciones de las solicitudes de modificación se dictarán por el órgano que dictó la primera resolución, en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de presentación de aquellas en el registro. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá desestimada.

Artículo 18

Criterios de graduación de posibles incumplimientos

1. En caso de obtención concurrente de otras aportaciones que puedan ser compatibles, tendrá que reintegrarse el exceso obtenido sobre el coste total en que se haya incurrido por la realización de la actividad. Si la obtención hubiera sido incompatible se reintegrará el importe total percibido.

2. Cuando no se consigan íntegramente los objetivos previstos, pero el incumplimiento se acerque de modo significativo al cumplimiento total, se valorará el nivel de consecución y el importe de la subvención será proporcional al mencionado nivel, siempre que la finalidad de la subvención, atendiendo a su naturaleza, sea susceptible de satisfacción parcial. Este nivel de consecución tendrá que abarcar, al menos, un 75% de los objetivos previstos.

3. Si la actividad subvencionable se compone de varias fases o actuaciones y pueden identificarse objetivos vinculados de cada una de ellas, el importe de la subvención será proporcional al volumen de las fases o actuaciones de la actividad en que se hayan conseguido los objetivos previstos.

4. Se establecen los siguientes criterios de graduación de los posibles incumplimientos de las condiciones impuestas con motivo que fundamenten la concesión de subvenciones:

a) El incumplimiento total de los fines para los cuales se presentó la solicitud: 100%

b) El incumplimiento del tiempo previsto por el proyecto solicitado, sin prórroga autorizada: 20%

c) Tardanza en la presentación de los justificantes de la totalidad de las actividades y de las facturas originales correspondientes a la subvención: 10%.

Estos criterios resultarán de aplicación para determinar el importe que finalmente tenga que reintegrar el beneficiario y responden al principio de proporcionalidad.

Artículo 19

Justificación, gastos susceptibles de subvención y pago

1. Con carácter general, el pago de las subvenciones únicamente se hará efectivo una vez justificada suficientemente la realización de la actividad subvencionada, o garantizada de acuerdo con lo que dispone la normativa correspondiente, con las excepciones establecidas en esta Orden.

2. Para cada tipo de subvención la convocatoria específica correspondiente determinará los tipos de documentos válidos para las justificaciones. En todo caso, la forma de acreditación de la aplicación de los fondos tiene que regirse por el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y la normativa reglamentaria de desarrollo.

3. Salvo que la convocatoria establezca otro criterio se considerará como gasto realizado aquella que haya sido pagada antes de que finalice el plazo de justificación que establezca la convocatoria.

4. En todo caso los gastos tendrán que ser imputables a los créditos disponibles en el ejercicio presupuestario en el que se efectúa la convocatoria, quedando condicionadas estas subvenciones a la existencia de crédito suficiente y adecuado para la finalidad en el ejercicio presupuestario.

5. En todo caso, se tendrán que aplicar las normas en materia de gastos susceptibles de subvención, comprobación de subvenciones y comprobación de valores que establecen los artículos 31, 32 y 33 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

6. Los gastos financieros, los gastos de asesoría jurídica o financiera, los gastos notariales y registrales y los gastos periciales para la realización del proyecto subvencionado y los de administración específicos son subvencionables si están directamente relacionados con la actividad subvencionada y son indispensables para la adecuada preparación o ejecución de ésta, y siempre que así se prevea en la convocatoria.

En ningún caso serán gastos subvencionables:

- Los intereses deudores de las cuentas bancarias.
- Intereses, recargos y sanciones administrativas y penales.
- Los gastos de procedimientos judiciales.

7. Únicamente podrán hacerse anticipos de pago, y en su caso con exención de garantía, sobre la subvención concedida en la forma y en los casos previstos en la normativa financiera o presupuestaria.

8. En caso de estar previsto en la resolución de las convocatorias específicas de ayudas y subvenciones, puede fraccionarse el pago total o parcial de la subvención.

9. Se entenderá justificada la actividad subvencionada con la acreditación de la realización efectiva y el cumplimiento de la finalidad para la que ha sido concedida.

10. Si se trata de actividades inversoras, el beneficiario tiene que presentar una declaración del cumplimiento de la actividad subvencionada, y las copias confrontadas de las facturas, recibos, certificaciones de obra, y otros documentos que acrediten la realización efectiva del gasto o inversión inherente a la actividad subvencionada.

Artículo 20

Exclusiones y restricciones de las ayudas

En el otorgamiento de las ayudas reguladas por esta Orden tienen que respetarse de forma sistemática las exclusiones y limitaciones previstas en los marcos de las disposiciones comunitarias que le sean aplicables.

Artículo 21

Incompatibilidad

Las correspondientes convocatorias de ayudas establecerán la compatibilidad o incompatibilidad de la subvención con las ayudas que pueda obtener el beneficiario de la misma Administración o de otra entidad pública o privada. En caso de compatibilidad se tendrán en cuenta los límites dispuestos en el artículo 18 de la Ley 5/2002, de 21 de junio, de subvenciones.

Artículo 22

Información y coordinación con el Registro de Subvenciones

Los instructores de los procedimientos de concesión de subvenciones tienen que enviar periódicamente al Registro de Subvenciones, una vez haya entrado en funcionamiento, la información y la documentación exigidas por la Ley de subvenciones en relación con las subvenciones y ayudas que han instruido.

Artículo 23

Reintegro

Corresponde el reintegro total o parcial en los supuestos establecidos en el artículo 38 de la Ley 5/2002, de 21 de junio, de Subvenciones

Artículo 24

Publicidad

No será necesaria, de conformidad con el artículo 18.3 d), la publicidad de las subvenciones concedidas cuando ésta pueda ser contraria a lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Disposición adicional única

No será necesaria la aprobación de convocatoria autonómica cuando los procedimientos de concesión de subvenciones deriven de bases reguladoras o normativa sectorial estatal que, incluyendo la correspondiente convocatoria, no precisen disposiciones o actos administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma para su aplicación en su ámbito territorial y ésta no aporte fondos propios.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas todas las órdenes que se opongan a lo que dispone esta Orden y en particular, la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 27 de marzo de 2003, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en los sectores agrarios y pesqueros.

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, 10 de marzo de 2005

La Consejera de Agricultura y Pesca,
Margalida Moner Tugores

— 0 —

3.- Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRANSPORTES

Num. 4395

Resolución de la Consellera d'Obres Públiques, Habitatge i Transports de dia 2 de marzo de 2005, por la que se convocan pruebas para la renovación del certificado de capacitación profesional de los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril.

La Orden del Ministerio de Fomento, 605/2004 de 27 de febrero, sobre capacitación profesional de los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril y por vía navegable, encomienda a las Comunidades Autónomas la convocatoria de los exámenes a superar por quienes pretenden la obtención o renovación de los correspondientes certificados de aptitud.

De conformidad con lo manifestado por el Consejo Insular de Ibiza-Formentera, dentro del régimen de colaboración entre Administraciones Públicas que se contiene en las Leyes 30/1998, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 13/1998, de atribución de competencias a los Consejos Insulares de Menorca y de Ibiza-Formentera en materia de transportes por carretera, se adopta el siste-